

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ

jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jericó, Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA :	AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEY 1274 DE 2009 CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 685 DE 2001
DEMANDANTE:	MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C.
DEMANDADOS:	JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS, MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA, SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO.
RADICADO :	2020-00095
ASUNTO :	RECURSO DE REPOSICIÓN

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021 notificado el día 12 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se entregó el área objeto de servidumbre de manera parcial, en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 15 de febrero, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 12 de febrero,

razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo es el día 17 de febrero de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen***

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes **respecto de los puntos nuevos.**”*
(Negrillas fuera del texto).

El presente recurso es procedente, toda vez que, el auto objeto de censura, si bien se pronuncia en relación con los recursos de reposición interpuestos por los demandados, el mismo contiene en su parte considerativa y resolutive **puntos nuevos** que no fueron objeto de decisión en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 por medio del cual se entregó el área, así como tampoco de los recursos de reposición interpuestos por los demandados, veamos:

- a. El Despacho dispone no entregar la totalidad del predio solicitado.
- b. Indica que el objeto de la litis es la entrega de la totalidad del predio.
- c. Condiciona la entrega del predio a la acreditación de una serie de parámetros que ya habían sido objeto de estudio.

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente y por ende se le debe dar el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho accedió a lo solicitado por mi representada y la autorizó a ocupar un área de 25,93 hectáreas correspondientes a la extensión de afectación para el

desarrollo del contrato de concesión minera No. 5881, así mismo dispuso su entrega provisional.

SEGUNDO: La parte pasiva del trámite, bajo un criterio unánime, interpuso recursos de reposición, en síntesis, solicitando al Despacho revocar el auto en mención, toda vez que mi representada no aportó acto administrativo en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le hubiera otorgado a licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, pues – en su sentir-dicho documento es indispensable para autorizar la ocupación del área objeto de servidumbre.

CUARTO: Mediante auto hoy objeto de censura, se resuelven los recursos de reposición interpuestos, indicando que mi representada cumplió con el requisito mínimo que es el contrato minero, el cual es muy independiente de la licencia ambiental alegada, sin embargo, hace referencia a nuevas disposiciones en relación con la entrega del predio.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En atención a la decisión objeto del presente recurso, el mismo se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. DEFECTO SUSTANTIVO:

Es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al imponer una restricción respecto del área que fue solicitada en la demanda, así como interpretó de forma errónea afirmando que la pretensión de mi representada debió encaminarse por otro tipo de trámite, si lo que pretende es la entrega total del predio, puesto que la norma especial no establece un límite respecto del área pretendida para la imposición de la servidumbre, veámos:

PRIMERO: Al respecto del Defecto Sustantivo o Material, ha señalado la Corte Constitucional que:

*“Este defecto alude al aspecto normativo que sustenta las decisiones judiciales y se erige como causal de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias en consideración a que, si bien la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia, **ésta no es absoluta**, pues al ser una atribución que emana de la función pública de administrar justicia está limitada por los valores, principios,*

derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho¹
(Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta los presupuestos que configuran el defecto sustantivo mencionado, la actuación surtida por el Despacho en relación con la negativa de entregar el área **total** solicitada en servidumbre, se enmarca en la siguiente situación: **Defecto sustantivo en torno al método:** “[...] *la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes [...]*”²

Lo anterior es así toda vez que, el Despacho decide dar una equivocada aplicación a una norma de orden público, que no admite dilación alguna en torno a su aplicación. Obsérvese que el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

(...) “Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.” (Subrayado fuera del texto)

Fácilmente puede evidenciarse que, la norma no establece que la ocupación y el ejercicio de la servidumbre estará supeditada a la extensión del área que sea solicitada, ni brinda discrecionalidad al Juez a fin de determinar qué parte de la misma entrega al solicitante.

Es por lo anterior que el Despacho está incurriendo en un defecto sustantivo en torno al método, toda vez que imparte una aplicación contraproducente a los intereses del aquí demandante, aún cuando se ha cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en el citado artículo, al constituir el depósito judicial correspondiente al 20% adicional a la suma determinada como avalúo de perjuicios, requisito único establecido en el citado artículo para acceder a autorizar la ocupación de la extensión solicitada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-757 de 2009, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2017, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

Ahora bien, requerir en repetidas ocasiones al solicitante a fin de que informe la extensión del área solicitada en servidumbre, desborda lo establecido en la norma que rige el presente asunto, toda vez que, dicha información ha sido señalada en todos y cada uno de los documentos aportados como prueba y que sirven como soporte del cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como, en la solicitud misma, incluso en documento que fue radicado dando cumplimiento al requerimiento emitido en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 20 de enero de 2021.

Es por lo anterior que, este extremo procesal se ratifica en su solicitud en relación con la extensión del área señalada en la demanda, la cual es de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado “LA MANCHA” cuyos linderos podrán ser verificados en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, la indicada es la extensión de terreno requerida para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881.

Adicionalmente, el despacho podrá consultar en los anexos de la demanda, en el contenido de la misma y en documento radicado el 25 de enero en el que se adjuntaron los planos que demarcan la utilización de cada una de las áreas a ocupar, las coordenadas, el tiempo de ocupación y la explicación detallada de las obras, razón por la cual se torna sorprendente la exigencia del despacho y la supeditación que establece en auto hoy objeto de censura, cuando mi representada ha brindado la mayor claridad en torno a la servidumbre solicitada y ha cumplido cabalmente con las exigencias que estableció el legislador.

SEGUNDO: De otro lado, en auto hoy objeto de censura se indicó: *“Quiere decir lo anterior que la Minera no puede pedir la entrega total del bien inmueble denominado predio sirviente, puesto que ya no sería una servidumbre sino otro tipo de acto jurídico.”*, entrando así el Despacho en afirmaciones subjetivas que no le son dables, puesto que es el demandante el que decide la acción procesal que va a ejercer para hacer efectivo su derecho, entre tanto cumpla con todos los requisitos establecidos por la norma que va a regir su pretensión, tal y como sucedió en el presente asunto, en donde, mi representada demostró dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos para iniciar el trámite de avalúo de servidumbre, el cual fue objeto de estudio preliminar por su Despacho, ratificando el cumplimiento de los mismos en auto que admitió la demanda, razón por la cual no es de recibo, entrar a estudiar si la presente es o no la acción correcta para solicitar el avalúo de la servidumbre.

Con lo anterior, además de confundir el objeto del trámite, se desnaturaliza el carácter de Utilidad pública que ha sido reconocido al proceso establecido en la Ley 1274 de 2009 así: “*La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos*”.

En consecuencia, debe tener presente el Despacho que la Ley 1274 del 2009 obedece a un reconocimiento de utilidad pública y que su objeto se centra en determinar el valor a reconocer por concepto de indemnización con ocasión de la imposición de carácter legal de la servidumbre que se solicita y en el articulado que la compone no se establece limitación respecto del área que se puede solicitar así como tampoco dispone la discusión en torno a la imposición del gravamen, pues el mismo- como ya se dijo- es de carácter legal y goza de prevalencia debido al interés público establecido.

TERCERO: Ahora bien, en la parte considerativa del auto de fecha 11 de febrero de 2021, se indica:

(...)

*“A pesar de que la parte solicitante cumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, la entrega de la totalidad del bien inmueble que pretende la parte petente, **es el objeto de la litis ensí mismo**, que para el caso en cuestión deberá ser resuelto con la decisión que ponga punto final a este trámite”*

(...)

*“no se puede entregar la totalidad del predio porque de la forma como está planteada la demanda, **ello es el objeto de la litis** y no se puede decidir de manera anticipada, cuando faltan los presupuestos legales para el efecto.”*

(...)

Pues bien, de lo allí afirmado, se observa abiertamente que se inobserva lo establecido en la norma especial que regula el tipo de trámite como el que hoy nos compete, dado que, se establece que el objeto de la litis es la entrega de la totalidad del predio, omitiendo que el fin último de este tipo de trámites es **determinar el valor de la indemnización** que el demandante debe reconocer a los propietarios del predio por el hecho de la imposición de la servidumbre,

gravamen que es de carácter legal, razón por la cual su imposición no es motivo de discusión, como si se tratara de una servidumbre voluntaria.

Y es que, el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009 (norma aplicable para el avalúo de las servidumbres mineras por disposición expresa del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 que hizo extensivo el procedimiento establecido para las servidumbres petroleras al trámite de avalúo para aquellas de naturaleza minera) determina, como ya se dijo, el trámite que debe surtir para establecer, a través de expertos, el valor de la indemnización, siendo este último concepto, el objeto real de la litis y no, como equivocadamente estableció el despacho.

Es por lo anterior que, no es de recibo ni procedente la utilización del derecho procesal como vehículo para generar una clara denegación de la justicia, debido a que, en ella se incurre cuando, entre varias interpretaciones posibles, el juez prefiere aquella que no favorece el principio *pro homine* e impide al ciudadano el acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por lo anterior que, la entrega del predio debe ceñirse a lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, tal y como quedó en el auto que ordenó la entrega, sin impartir limitaciones o condicionamientos que la misma norma no ha establecido, reiterándole al Despacho que el objeto de la litis es fijar el monto de la indemnización con ocasión al ejercicio de la servidumbre minera a que tiene derecho ejercer mi representada.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, adicionalmente, incurre en un defecto procedimental absoluto definido este por la Corte Constitucional de la siguiente forma: “*En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido*”, pues, al desconocer el objeto del litigio, desconoce de igual forma su procedimiento.

2. EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

El Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto al condicionar una orden impartida, a la acreditación de la siguiente información:

“determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas,

cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar”

Previo a desarrollar el presente acápite, es menester indicar lo que la Honorable Corte Constitucional ha señalado sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, veámos:

“un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.³”

Tomando como base la definición establecida por la Corte, es que se considera evidente la configuración del defecto procedimental alegado, pues el Despacho no solo condiciona el cumplimiento de un derecho que por disposición legal tiene mi representada, y es la entrega de área que deberá ordenarse por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, sino que, realiza de manera detallada exigencias que ya fueron cumplidas por mi poderdante en virtud de lo establecido en la norma, así:

“Los requisitos que exige el legislador para tal propósito son los que brillan por su ausencia en la solicitud de la actora, pues no se determina en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar”.

En este punto es menester resaltar que, los requisitos que el Despacho tiene como ausentes, fueron cumplidos con rigurosidad por mi representada al momento de presentar la demanda y sus anexos, toda vez que la información requerida se encuentra acreditada al interior de cada uno de los documentos que fueron aportados como prueba.

Ahora bien, causa extrañeza para este extremo procesal que en auto de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos de

³ Corte Constitucional (19 de mayo de 2011) Sentencia T -429/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

reposición desfavorablemente, interpuestos por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, se estableció lo siguiente:

*“informan los accionados que los demandados omitieron en el aviso, la Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. **Es de advertir a los accionados que con el escrito demandatorio, se aporta un avalúo presentado por perito de entidad legalmente establecida como es la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, dentro del cual se tienen en cuenta todos estos aspectos,** de igual forma, este requisito es valorado por el Juez, una vez el nuevo perito que fue nombrado por el Despacho, al momento de admitirse la solicitud, presente su informe, dentro del cual se describirán uno a uno los requisitos del numeral 4º del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, para adoptarse una decisión de fondo”. (La negrilla es propia)*

Razón por la cual el Despacho no es preciso y consecuente frente al cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se acepta que mi representada cumplió con dichas exigencias establecidas por la Ley 1274 de 2009, generando así una inseguridad jurídica tal, que arriesgue la efectividad y aplicación de la norma como vehículo para la materialización de la justicia.

Lo anterior, significa que las decisiones proferidas por su Despacho vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Es notorio que el Despacho incurrió en una clara vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este concepto protege la garantía del respeto de la efectiva y pronta justicia, mediante un proceso que da plena observancia al debido proceso y a una solución justa de la controversia; así lo determinó La H. Corte Constitucional, veamos:

“La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su

vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar **“directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución”**. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental– a la tutela judicial efectiva **“se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”**.

“El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico **y garantizar la prevalencia del derecho sustancial** (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del **debido proceso** (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador⁴”

Frente al caso en concreto, tenemos que se presenta una directa violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como quiera que si bien se le garantizó a la sociedad demandante el acceso a la justicia, el trámite que la Juzgadora está impartiendo al mismo no es el correcto, pues tal y

⁴ Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086/2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

como se ha indicado a lo largo del presente recurso, se están realizando exigencias que desbordan el espíritu del legislador contemplado en la Ley 1274 del 2009, exigencias que, en gracia de discusión, ya fueron cumplidas por mi mandante, a tal punto que la demanda no solo superó el examen primigenio de calificación sino que también al resolverse los recursos de reposición interpuestos por los demandados, el Despacho ratificó su decisión y mantuvo la firmeza del auto admisorio de la demanda.

Razones suficientes para no entender las decisiones adoptadas en el auto objeto del presente recurso, donde se imponen exigencias adicionales que como ya expuso a lo largo del presente escrito- no están contempladas en la norma, creando de esta forma una inseguridad jurídica al interior del trámite, una clara vulneración al debido proceso y a la recta, pronta y efectiva impartición de justicia.

Así las cosas, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su Señoría dar trámite al presente recurso de reposición, como quiera que se configuran los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso; y, en consecuencia,

SEGUNDO: Solicito se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 11 de febrero de 2021, frente a la orden impartida así:

(...)“ se ordena la entrega de la parte del bien inmueble relacionado, una vez la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERAQUEBRADONA COLOMBIA S.A, determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.” (sic); y, en su lugar,

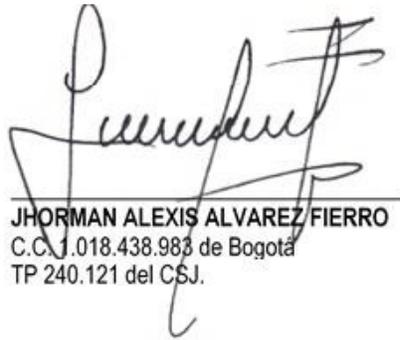
TERCERO: Se confirme la decisión de autorizar la ocupación de la extensión de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el



desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó.

CUARTO: En lo demás, solicito se mantenga incólume el auto objeto de este recurso.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
TP 240.121 del CSJ.